Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 22 de abril de 2024 a las 2:17 p.m., se recibió en el correo electrónico institucional demanda ejecutiva laboral de única instancia, presentada por MARÍA EDILMA VÉLEZ ARBOLEDA en contra de LEÓN JAIRO ARANGO MONTOYA que consta de 9 páginas (consecutivo 001 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 3 de mayo de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Tres de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 **2024 00069** 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	MARÍA EDILMA VELEZ ARBOLEDA
Demandado	LEÓN JAIRO ARANGO MONTOYA
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO – REMITE A LO RESUELTO EN AUTO DENTRO DEL RADICADO 2024-00060 - ORDENA DEVOLUCION DE ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE - ORDENA ARCHIVO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO
Auto interlocutorio	184

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago en el asunto de la referencia, caso que se observa fue resuelto en la demanda presentada con radicado 2024-00060 (consecutivo 001 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva laboral se encuentra reglamentada en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de hacer.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se advierte que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de $21.529.661, además de los intereses legales, la indexación de la condena, y se decrete a su vez prelación de créditos, ello tomando como base el título ejecutivo que consta del acta de conciliación No. 009 del 4 de marzo de 2024, donde se liquidaron unas prestaciones sociales en favor de la actora entre el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2022 (consecutivo 001 del expediente digital).

Luego, al revisar este documento se encuentra que fue creado el 4 de marzo de 2024 y, la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, del día que sería pagado el importe de los dineros allí pactados, se indicó que sería para el día 16 de marzo de 2023 en este municipio y, en efectivo. Nótese que se trata de una fecha inexistente si se toma en cuenta la fecha de creación del documento en la Inspección Quince de Trabajo de este municipio.

Por lo anterior, considera este Despacho que el documento allegado no constituye título ejecutivo, en tanto que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, requisitos necesarios para adelantar un proceso ejecutivo, pues no se acredita en debida forma la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación y, en tal medida, se negará el mandamiento de pago,

y para ello se remite a lo resuelto en el auto No. 168 del 17 de abril de 2024 en la demanda con radicado 2024-00060 que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento deprecado en la demanda ejecutiva laboral de única instancia instaurada por MARÍA EDILMA VELEZ ARBOLEDA en contra de LEÓN JAIRO ARANGO MONTOYA, y se remite a lo resuelto en providencia proferida dentro de la demanda con radicado 2024-00060, según las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dado que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias por la secretaría del Juzgado, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 068 publicado el 6 de mayo de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad118d6b9dc933c3d5e8ae6b1b4c12236b6fa097b0d97cff497e31c564676c1c**

Documento generado en 03/05/2024 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica